



Medellín, 18 de diciembre de 2020

Doctor

JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JAIRO OCHOA S.A.S
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA
RADICADO: 05001-31-03-007-2020-000027-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO
DE LA DEMANDA**

Cordial saludo,

La suscrita, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandada **ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA**, legitimada para actuar en el proceso de la referencia conforme al poder conferido, acudo a su H. despacho con el fin de presentar **recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020**, por medio del cual se admite la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra del demandado **ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA** del cual se surtió notificación por correo electrónico el 14 de diciembre de 2020 conforme al Decreto 806 de 2020 y que a la fecha de presentación de este recurso me encuentro en termino procesal según lo señalado por el inciso tercero artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El juzgado séptimo civil del circuito de Medellín, mediante auto del 13 de febrero de 2020, admitió demanda de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de mi poderdante, como arrendatario del bien inmueble ubicado en la Carrera 77 B 49 B 12/14/18 de Medellín, cuya destinación fue el uso comercial de accesorios para caza, tiro deportivo, armería y polígono, actividad comercial que se realizaba mediante el establecimiento de comercio EL VIEJO OESTE S.A.S., de propiedad del demandado; la relación contractual se suscribió mediante contrato de arrendamiento entre mi poderdante y JAIRO OCHOA S.A.S cuya duración iría desde el 29 de octubre de 2015 hasta el 28 de octubre de 2018.

En la demanda, los demandantes omitieron otros posibles demandados a los cuales se les debe solicitar la restitución del bien inmueble por ser actualmente los directos responsables por la tenencia del inmueble objeto de restitución, ya que mi poderdante señor ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA, no ostenta la calidad de tenedor del bien, sino que son la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (S.A.E.)**, que por orden:



Resolución del 21 de octubre de 2019 materializada el 24 de octubre de 2019, la **Fiscalía 65 especializada de extinción de Dominio de Medellín** mediante proceso radicado 2017-01074 profirió medida cautelar de toma de posesión de la sociedad EL VIEJO OESTE S.A.S., y por ende del bien inmueble (tomado en arrendamiento objeto de la presente demanda de restitución) donde funciona el establecimiento de comercio objeto de la medida, figurando como **depositaria la señora Angelica Alexandra Feliciano García**, como se puede observar del certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio antes mencionado.

Por medio de derechos de petición, llamadas telefónicas, reuniones y tutela, la parte demandante ha sido conocedora de los hechos que han rodeado la no entrega del bien inmueble objeto de restitución, por parte de mi poderdante, a la vez que se les ha requerido para llegar a un acuerdo no solo para el pago de cánones de arrendamiento, sino solicitando la terminación del contrato de arrendamiento por no ser posible que el arrendatario explote y obtenga recursos de la actividad económica que desarrollaba al interior del bien inmueble objeto de restitución y de la posible restitución del mismo, ya que el establecimiento de que la actividad comercial desarrollada en dicho bien inmueble, explotado a través de las Sociedad EL VIEJO OESTE S.A.S., no pudo seguir ejecutándose en cabeza ni en manos de mi representado el Sr. CADAVID, toda vez que la Sociedad fue objeto de medida cautelar de extinción de dominio por parte de la Fiscalía 65 especializada de extinción de dominio de Medellín, dentro del proceso radicado 2017-01074, y por error de esta entidad, tanto el establecimiento de comercio como el local comercial, fueron sellados, y la tenencia de los mismos la ejerce la señora depositaria Angelica Alexandra Feliciano García por resolución No. 218 del 19 de febrero de 2020 emitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

Por lo anterior, conociendo el escrito de demanda presentado por la parte demandante donde omite los anteriores hechos que han rodeado imposibilidad de la entrega del bien inmueble objeto de restitución por parte del Señor CADAVID, y que ha omitido otros posibles demandados, lo que dió origen a que el Juez Séptimo Civil del Circuito de Medellín admitiera una demanda de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado careciendo de los requisitos formales señalados en el C.G.P, señalando en su artículo primero, que la demanda de restitución de inmueble arrendado solo se da en contra del arrendatario señor ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA como parte demandada y no vinculándose a otros terceros que tienen incidencia en la restitución del bien inmueble, por ejercer la tenencia del mismo, como son: 1) la Fiscalía 65 especializada de extinción de dominio de Medellín, 2) la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE) y 3) la Depositaria de la S.A.E., quien es nombrada como representante legal de la sociedad EL VIEJO OESTE S.A.S, de propiedad del demandado y quién es la encargada de administrar dicha compañía con su establecimiento de comercio, el cual aún tiene los bienes y enseres dentro del bien inmueble objeto de restitución, propongo la siguiente:

2. EXCEPCION PREVIA

2.1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS



Formulo la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, toda vez que lo que pretende la referida demanda debe ser solicitada no solo a quien figura como arrendatario del bien inmueble sino a las demás partícipes que directa o indirectamente tiene una relación con el bien inmueble a restituir para que la sentencia que se dicte produzca efectos de manera útil, con relación al artículo 100 numeral 9 de la ley 1564 de 2012.

Por ende, se debe integrar a la presente demanda a **1) LA FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN**, entidad que adelanta el proceso de extinción de dominio donde se encuentra afectado mi representado y en el cual se dictaron medidas cautelares contra la sociedad EL VIEJO OESTE S.A.S., **2) LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (S.A.E)** como administradora de los bienes objeto de medida cautelar dentro del proceso de extinción de dominio, y **3) LA SRA. ANGELICA ALEXANDRA FELICIANO GARCÍA** que por resolución No. 218 del 19 de febrero de 2020 emitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., figura como depositaria del VIEJO OESTE S.A.S y quien tiene la **TENENCIA** del bien inmueble sobre el cual se deprecia de restitución.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efectos de sustentar la Excepción que se propone, es necesario traer algunas disposiciones del **Código de Extinción de Dominio, constituido por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017:**

*"Artículo 17. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. (Nota: La expresión tachada fue modificada por la expresión en negrilla por la Ley 1849 de 2017, artículo 1º).
(...)"*

***Artículo 22. Nulidad ab initio.** Una vez demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio se entenderá, que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad y por tanto **los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos ab initio.** Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.
(...)"*

Artículo 28. Sujetos procesales. Son sujetos procesales la **Fiscalía General de la Nación y los afectados.**

Artículo 29. Atribuciones. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.



2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.

3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

4. Presentar ante los jueces competentes el requerimiento de extinción de dominio o de improcedencia, según corresponda.

5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.

7. Las demás que le atribuye el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 30. Afectados. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. (Nota: La expresión tachada fue modificada por la expresión en negrilla por la Ley 1849 de 2017, artículo 1º).

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real patrimonial sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio. (Nota: La expresión tachada fue modificada por la expresión en negrilla por la Ley 1849 de 2017, artículo 1º).

(...)

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o



destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.**

Parágrafo 1° La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real* de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2 **La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares,** los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

Parágrafo 3° El administrador del Frisco en calidad de secuestre, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley.

Parágrafo 4°. El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.

El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.

El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.



En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

Artículo 90. Competencia y reglamentación. *El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad. De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.*

Artículo 91. Administración y destinación. *Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.*

Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.

De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Su régimen de



administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.

Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.

Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1° del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades. Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio.

Parágrafo 1°. *A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.*

Parágrafo 2°. *En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.*

Parágrafo 3°. *El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.*



Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia".

Parágrafo 4°. Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que defina el Gobierno Nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.

Artículo 103. Materialización de la medida cautelar sobre sociedades. La materialización de las medidas cautelares sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica se realizará de la siguiente forma:

- 1. El embargo, con el registro en la cámara de comercio respectiva o en el libro de accionistas, según el caso.**
- 2. La suspensión del poder dispositivo, con el registro en la cámara de comercio respectiva.**
- 3. El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros.**

Artículo 104. Actos de disposición sobre derechos sociales, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.

Artículo 105. **Efectos de la extinción de dominio de persona jurídica, sociedades y/o establecimientos de comercio.** Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una



sociedad o persona jurídica, **tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.**

Declarada la extinción sobre las acciones y cuotas sociales, y en el evento de procederse a la liquidación de la misma, las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respetando las prelación legal.

Artículo 106. Devolución de bienes. Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución.

El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular.

Así mismo se publicará en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, un aviso que enliste las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados para informarlos que se encuentran a su disposición dichos bienes. Adicionalmente el listado de las sentencias se publicará en la página web de la entidad.

Parágrafo 1º. En el caso de bienes productivos, al momento de la devolución deberá hacerse entrega del bien afectado junto con sus frutos o productos, previo descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien.

Parágrafo 2º. Si el administrador introdujo mejoras necesarias para el mantenimiento del bien, el propietario deberá cancelar el valor de las mejoras para obtener su devolución.

Artículo 110. Modificado por la Ley 1849 de 2017, artículo 27. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares. (negrilla y subrayado propios)

De las normas transcritas puede concluirse sin mayores elucubraciones, que la Acción de Extinción de Dominio, imposibilita al titular o a quien fuera representante legal de la sociedad EL VIEJO OESTE SAS el uso, disfrute, tenencia o explotación económica del bien



inmueble que ocupa la persona jurídica, ni los bienes muebles que ella explotaba, en razón a que dichos bienes, su tenencia, y disposición quedan a cargo de la SAE y/ de un Depositario (administrador).

Por otra parte, siendo la acción de extinción de Domicio una medida de carácter y contenido patrimonial, gozando de plena autonomía e independencia, y en virtud de su naturaleza constitucional y pública, tiene prevalencia sobre cualquier acción civil en la que se discutan asuntos privados; y de hecho, así lo quiso plantear el legislador cuando indicó en el artículo 110 del Código de Extinción de Dominio, que durante el término de la Acción de Extinción se suspenderán los cobros de las obligaciones de los bienes improductivos. Y En cuanto a la oportunidad procesal de los acreedores para perseguir sus créditos, el artículo 30 ídem previó la necesidad de incluirlos a ellos como afectados dentro de la Acción de Extinción, de suerte que, deberán hacerse parte dentro de dicho proceso quienes tengan tal calidad de afectados, para reclamar sus derechos patrimoniales según las reglas de la Extinción de Dominio.

4. PETICIONES

Solicito, señor Juez,

- 4.1. Declarar probada la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** y, por ende,
- 4.2. Revocar o reformar, el auto de fecha 13 de febrero de 2020 mediante el cual se admite la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra del demandado **ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA** por considerar que la demanda no comprendió todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario, por lo tanto integrar al auto admisorio de la demanda a los demás demandados o interesados, **FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN**, entidad que adelanta el proceso de extinción de dominio en contra de mi poderdante como representante legal de la sociedad **EL VIEJO OESTE S.A.S.**, establecimiento de comercio que funcionaba en el bien inmueble objeto de restitución, **A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (S.A.E)** como administradora de los bienes objeto de medida cautelar dentro del proceso de extinción de dominio y a la **SEÑORA ANGELICA ALEXANDRA FELICIANO GARCÍA** que por resolución No. 218 del 19 de febrero de 2020 emitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., figura como depositaria del establecimiento de comercio **EL VIEJO OESTE S.A.S** y quien tiene la **TENENCIA** del bien inmueble objeto de restitución.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

5.1. Documentales:

- 5.1.1. Certificado de existencia y representación legal del 16 de diciembre de 2020, del establecimiento de comercio sociedad **EL VIEJO OESTE S.A.S.**, con NIT 900908488-3, donde consta la dirección de la ciudad de Medellín, donde



funciona el establecimiento de comercio y el nombre de la depositaria nombrada por la SAE en relación a la medida cautelar dentro del proceso que se adelanta por extinción de Dominio.

- 5.1.2. Acta de toma de posesión de la sociedad EL VIEJO OESTE S.A.S del 24 de octubre de 2019.
- 5.1.3. Oficio 196 del 5 de noviembre de 2019, por el cual la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, dio respuesta al derecho de petición sobre el proceso y las medidas cautelares sobre el patrimonio del Sr. ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA.
- 5.1.4. Comunicado a la inmobiliaria JAIRO OCHOA S.A.S sobre la solicitud de terminación de contrato suscrito con ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA y sobre la medida de extinción de dominio tomada por la fiscalía 65 especializada de extinción de dominio de Medellín sobre la sociedad EL VIEJO OESTE S.A.S.
- 5.1.5. Fallo de tutela numero 264 de 2020 concediendo respuesta de fondo a derecho de petición a favor del señor Andrés Felipe Cadavid cardona en contra de Jairo Ochoa S.A.S.
- 5.1.6. Respuesta de la S.A.E, sobre derecho de petición a la solicitud de terminación de contrato de arrendamiento.
- 5.1.7. Respuesta de derecho de petición de JAIRO OCHOA S.A.S sobre la solicitud de terminación de contrato de arrendamiento suscrito con el señor Andrés Felipe Cadavid Cardona.

6. ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder a mi favor
- Los documentos aducidos como pruebas
- Copia del presente escrito para archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita en la Cra 43 A No. 15 sur-15 Of 301 Ed Xerox de la ciudad de Medellín. Cel. 3167538895. Correo: julianaandrealozano@hotmail.com

Señor Juez, atentamente,

JULIANA ANDREA LOZANO AGUDELO

cc. 38.794.963

TP. 161.681 del C.S. de la J.